



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 1A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 337

Año: 2024 Tomo: 4 Folio: 1028-1030

EXPEDIENTE SAC: 12803293 - FUNDACION AMBSAL CONS LAC PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE SALUD
CONSUMO Y LAS PRACTICAS LABORALES C/ MUNICIPALIDAD DE JESUS MARÍA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 337 DEL 12/11/2024

AUTO NÚMERO: 337.

Córdoba, 12/11/2024.

Y VISTOS:

Estos autos “**FUNDACIÓN AMBSAL CONS LAC PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE SALUD CONSUMO Y LAS PRACTICAS LABORALES C/ MUNICIPALIDAD DE JESUS MARÍA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. Nº 12803293); en los que se encuentra pendiente de análisis la concurrencia de los requisitos establecidos por el Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie A del 06/06/2018, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que el 20/03/2024 comparece la Fundación AMB SAL CONS LAB para la Protección del Ambiente, la Salud, el Consumo y las Prácticas Laborales, a través de su representante; e inicia acción de amparo ambiental contra las municipalidades de Jesús María, Colonia Caroya, Estación General Paz, Villa El Totoral, Río Primero, Montecristo, Villa Santa Rosa de Río Primero, Piquillín, Santiago Temple, Río Segundo, Laguna Larga, Manfredi, Pilar, Oncativo, Villa Del Rosario, Toledo, Bialeto Massé y de la Comuna de Villa del Prado.

La demanda fue formulada con el objeto de que se ordene a las accionadas:

“I.b.1) La clausura urgente, definitiva y automática de los basurales cielo abierto relevados

y geolocalizados objeto de esta demanda.

I.b.2) La presentación por parte de cada Municipio de un plan de remediación que deberá ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, a fin de recuperar la integridad ecológica, ambiental y de salubridad de dichos inmuebles al máximo posible, subsanando la intervención ilegal de esas tierras con toneladas de basura sin tratamiento de ninguna índole.

I.b.3) La presentación por parte de cada Municipio de un plan de tratamiento de residuos sólidos urbanos (RSU) adecuado a los objetivos y con la metodología del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Córdoba, vigente desde enero de 2023 el que deberá ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, a fin de que los municipios demandados procedan a ejecutar el plan GIRSU vigente a la fecha por parte de la Provincia de Córdoba y Ministerio de ambiente de la Nación.

I.b.4) La presentación por parte de cada Municipio de un plan de implementación de concientización ciudadana con el objeto de educar a los vecinos respecto a la separación de la basura en origen, reciclado y acciones tendientes a que dichos entes logren una merma porcentual anual en la cantidad de toneladas de basura que generan.

I.b.5) se declare la inconstitucionalidad de toda ordenanza Municipal que contraríe las disposiciones legales internacionales, nacionales y Provinciales que rigen la materia.

I.b.6) La instrumentación de los planes de remediación y/o cicatrización de cada uno de los basurales relevados, previa aprobación de la Secretaría de Ambiente”.

2.- Que en fecha 21/10/2024 se corrió vista de la acción al Sr. Fiscal de Cámaras, conforme lo dispone el Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” del 06/06/2018.

El Sr. Fiscal contestó la vista el 30/10/2024. Concluye en su dictamen que “*corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin en la categoría “amparo ambiental”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones*

contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018.

3.- Que en este estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5 del anexo precitado.

4.- Que en ese orden, primero corresponde “*identificar cualitativamente la composición del colectivo* (el resaltado nos pertenece), *con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. a, ib).

A tal efecto, cabe indicar que la actora interpuso acción de amparo en virtud de que considera que todos los basurales detectados y denunciados en la demanda se encuentran “abiertos” al vertido de todo tipo de basura sin ningún tipo de reciclaje previo ni tratamiento alguno para mitigar la contaminación; por lo que entiende que todo el sistema está dañado de modo irreparable, con los consecuentes riesgos que genera para la comunidad (consecuencias ambientales y en la salud de las personas). En virtud de ello, estima que es urgente y necesario que los municipios procedan a realizar acciones evidentes para su erradicación.

De tal modo, se colige que la pretensión deducida en autos no se circunscribe a procurar la tutela de los propios intereses de los accionantes, sino que al afectar el ambiente y la salud de quienes habitan en las zonas involucradas, es también representativa de los intereses de todos los habitantes de los municipios y comuna que se trata. Ello, ya que por la forma en que está dispuesta la basura y el “tratamiento” que recibe, la contaminación produciría un daño a dicho colectivo.

En cuanto a la idoneidad de la presentante, ella inviste la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo de la CN, la que acredita mediante estatuto de la fundación y acta de nombramiento de autoridades (ver operaciones n.º 16798260 y 16797886 del 04/04/2024). Es decir, se acciona en representación de intereses o derechos colectivos que protegen el ambiente y los

derechos de incidencia colectiva en general. Asimismo, la demanda fue iniciada por la Sra. María Julia Irazoqui, Presidenta de la referida fundación.

El “**objeto**” de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en el cese del daño ambiental ocasionado por los basurales a cielo abierto; lo que la actora concreta a través de distintas pretensiones, como la clausura urgente, definitiva y automática de los basurales de las localidades afectadas; la presentación por las demandadas de planes de remediación y de tratamiento de residuos sólidos urbanos; la declaración de inconstitucionalidad de toda ordenanza municipal que “*contraríe las disposiciones legales internacionales, nacionales y Provinciales que rigen la materia.*”; entre otras.

Los “**sujeto[s] demandado [s]**” (art. 5º, punto “c”, ib.) son las municipalidades de Jesús María, de Colonia Caroya, de Estación General Paz, Villa El Totoral, Río Primero, Montecristo, Villa Santa Rosa de Río Primero, Piquillín, Santiago Temple, Río Segundo, Laguna Larga, Manfredi, Pilar, Oncativo, Villa Del Rosario, Toledo, Biale Massé y la comuna de Villa del Prado.

5.- Que, de acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva, referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la CN, art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización en el Sistema de Administración de Causas como “**3)amparo ambiental**”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “**a) Ambiente**”.

6.- Que cumplimentada la inscripción en la categoría señalada, corresponde además se inscriba en el Registro de Procesos Colectivos y continúe el trámite de la presente causa -de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

7.- Según lo normado por el art. 6º del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A del 06/06/2018, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora; donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y de los puntos 5 y 6 del considerando, como su difusión en la

página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba –a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello, normas legales citadas, certificado de fecha 12/11/2.024 y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la ley N° 4.91;

SE RESUELVE:

- 1.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.
- 2.- Ordenar su categorización, a través del S.A.C., como “*amparo ambiental*”.
- 3.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.
- 4.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto 7 del considerando. A tal fin, ofíciase.
- 5.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto 7 del considerando, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

MS

Texto Firmado digitalmente por:

MASSIMINO Leonardo Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.11.12

CACERES Gabriela Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.11.12